



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2014-00455-00
DEMANDANTE: VÍCTOR RAUL PAJOY SARRIA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
AUTO No. 91

Ref.: Resuelve Incidente de Nulidad

Procede el despacho a resolver solicitud de nulidad procesal propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensiona y Parafiscales -UGPP-, dentro del proceso de la referencia.

1. Antecedentes.

1.1. Fundamentos de la Solicitud de Nulidad.¹

En escrito del 14 de abril de 2021, indicó que la sentencia del proceso ordinario que dio origen al presente ejecutivo ordenó a la entidad efectuara la reliquidación de la pensión de vejez del señor Víctor Raúl Pajoy Sarria, en el equivalente del 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicios en la Dian, desde el 1 de septiembre de 1985 al 20 de agosto de 1987, por lo que revisada la certificación de aportes en pensión evidencio que ellos correspondían a la asignación básica y el reajuste del sueldo, encontrándose por fuera los correspondientes a bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad.

Por lo anterior, consideró que el Juzgado pretende revivir argumentaciones que fueron decantadas dentro del proceso ordinario, lo concerniente los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar el IBL, los cuales se determinaron dentro del mismo al haberse efectuado los descuentos por parte del empleador, circunstancia que ocurre desde el auto que libró mandamiento de pago, desatendiendo las disposiciones consagradas en el artículo 422 del C.G.P y el debido proceso dentro del asunto de la referencia, por lo que se configura la nulidad establecida en el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P.

De la nulidad se corrió traslado, mediante auto interlocutorio del 21 de febrero de 2022 por el termino de tres días, el cual se notificó en debida forma a las partes.²

1.2. Pronunciamiento de la parte Ejecutante.³

¹ Pdf No. 14SolicitudNulidadTodoActuado del Cuaderno Principal

² Pdf No. 15AutoCorreTrasladoNulidad201400455

³ Pdf No. 20ContestacionNulidad

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL:

19001-3333-003-2014-00455-00
VICTOR RAUL PAJOY SARRIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
EJECUTIVO

Al descender el término de traslado del incidente de nulidad, la apoderada de la parte ejecutante se opuso al mismo, argumentó que la condena a la entidad surge de la providencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2008, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada a la fecha, como al igual la sentencia de seguir adelante con la ejecución, y la liquidación del crédito dentro del presente proceso ejecutivo; los alegatos expuestos en el escrito de nulidad efectúan una errónea interpretación de la sentencia del 2018 a la que hizo referencia, pues la misma fue indicativa que los procesos en los que hubiere operado la cosa juzgada, los cargos ahí planteados resultarían inmodificables, en garantía del principio de seguridad jurídica.

Indicó que los argumentos relacionados con la nulidad del numeral 2 del artículo 133 del código General del Proceso por parte de la entidad ejecutada, no explica de forma alguna porque se incurre en la misma, aun mas cuando las actuaciones efectuadas dentro del asunto son posteriores a los pronunciamientos de la sentencia de Unificación del Consejo de Estado; adujo que la entidad a través de su apoderado judicial pretende revivir actuaciones ya consolidadas sobre las cuales solo resta el pago de la obligación

Por lo anterior, solicitó se niegue la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la UGPP.

2. Consideraciones.

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a restarle eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que simplemente no ha nacido formalmente al mundo del derecho, así las nulidades procesales se refieren a los actos viciados realizados al interior de un proceso.

Respecto a las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su parte pertinente, dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)"

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, estableció la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, en cuyo tenor literal reza:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL:

19001-3333-003-2014-00455-00
VICTOR RAUL PAJOY SARRIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
EJECUTIVO

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Así mismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el señor Víctor Raúl Pajoy Sarria por intermedio de apoderado debidamente constituido instauró demanda ejecutiva en contra de la UGPP, por lo que previo estudio y ante el cumplimiento de los requisitos dispuestos en la Ley, se profirió auto del 27 de abril de 2015, por el cual se libró mandamiento ejecutivo por la suma de \$131.243.939 pesos.

Posteriormente en audiencia de instrucción y juzgamiento se profirió sentencia No. 054 del 6 de abril de 2016, declarando: **I)** No probada la excepción de pago de la obligación propuesta por la UGPP, **II)** seguir adelante con la ejecución determinada en el mandamiento de pago y **III)** la condena en costas y agencias en derecho, y la liquidación del crédito se ciñera a las reglas previstas por el artículo 446 del C.G.P., dicha decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 17 de febrero de 2017, en ella concluyó que dado que el proceso judicial se encontraba en trámite antes de la liquidación de CAJANAL, el mismo hace parte de las funciones que fueron asumidas por la UGPP.

Que, por auto del 16 de febrero de 2018, se dispuso la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y liquidó el crédito por la suma de \$252.292.337 pesos, actualizados al 31 de diciembre de 2017 así: a) Por concepto de Capital, la suma de \$91.009.203 y b) Por concepto de intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2008 a 31 de diciembre de 2017, la suma de \$ 161.283.134 pesos.

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL:

19001-3333-003-2014-00455-00
VICTOR RAUL PAJOY SARRIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
EJECUTIVO

Se tiene que obra dentro del proceso ejecutivo, liquidaciones efectuadas por los contadores adscritos a los juzgados administrativos del circuito de Popayán, las cuales se efectuaron con apego a lo ordenado en la sentencia No 121 del 16 de octubre de 2008, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento bajo radicado 2006-00229, y conforme al material probatorio que reposa dentro del mismo, en donde obran certificados de emolumentos percibidos por el señor Pajoy Sarria, tales como sueldo, bonificación, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad durante el último año de prestación de servicios.

Ahora bien, se tiene que, durante el desarrollo de cada una de las etapas del proceso ejecutivo, el Despacho ha actuado con apego a las disposiciones consagradas en la Ley 1437 de 2011 y el código general del proceso, en garantía del acceso a la administración de justicia de los sujetos procesales y del debido proceso. Haciendo énfasis en sus providencias tanto al ejecutante como a la entidad ejecutada que los mismos no tuvieron en cuenta las ordenes impartidas en el auto que libro mandamiento de pago, en las sentencias de primera y segunda instancia, desconociendo las ordenes y valores reconocidos al señor Pajoy Sarria, por lo que efectuado el control formal y de fondo respecto del título ejecutivo el despacho efectuó modificaciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho no evidencia irregularidad alguna en las providencias que se han proferido y las cuales a la actualidad se encuentran en firme, , pues las mismas como se indicó con anterioridad, se efectuaron con apego a lo consignado en el fallo judicial del 16 de octubre de 2008, título ejecutivo sobre el cual se adelanta el asunto de la referencia, que contiene una obligación clara, expresa, exigible y liquidables, y sobre las cuales la entidad ejecutada ha hecho uso de los recursos pertinentes en garantía de su derecho a la defensa, sin que al momento de formular el escrito de nulidad aportara prueba sumaria que fundamentara los argumentos expuestos en la misma.

Finalmente, al echarse de menos una irregularidad que legitime al sujeto procesal a buscar la protección de sus derechos, a la luz de los presupuestos que rigen el adelantamiento del trámite incidental de nulidad.

De acuerdo a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada, por lo expuesto en la parte considerativa

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso concerniente a la actualización de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 13
DE HOY 03 DE MARZO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria